

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 256**

18 de enero de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Referido a las Comisiones de Salud; y de Salud Ambiental y Recursos Naturales*

**LEY**

Para crear la Unidad Para el Control de Vectores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; establecer su composición administrativa y delinear sus responsabilidades; crear un Comité Asesor presidido por la/el Secretario de Salud y un Comité Técnico de la Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; ordenar la creación de un plan nacional integral de prevención y protección de enfermedades arbovirales; ordenar el establecimiento de acuerdos de cooperación con el Departamento de Agricultura y el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el adiestramiento, capacitación y certificación de aplicadores de plaguicidas; autorizar el acceso a las bases de datos de las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; ordenar se atempere el Reglamento Núm. 6765 del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por décadas, Puerto Rico ha enfrentado problemas relacionados con la salud pública a causa de la propagación de mosquitos capaces de transmitir enfermedades a humanos. Mosquitos del género *Aedes* han expuesto a nuestra población al virus del Dengue, Chikungunya, y actualmente al Zika. Este virus se transmite, en la mayoría de los casos, por la picadura del mosquito. No obstante, se han confirmado otras formas de transmisión, tales como las transfusiones de sangre, el contacto sexual y de las mujeres embarazadas al feto durante el embarazo.

En diciembre de 2015, se reportó el primer caso de una persona infectada con el virus del Zika en Puerto Rico. Posterior a esto, la incidencia de la transmisión de este virus en Puerto Rico aumentó con rapidez. A su vez, la primera muerte relacionada con el virus del Zika en alguna jurisdicción de los Estados Unidos fue registrada en Puerto Rico. En atención a lo anterior, y

conforme a los poderes que le confiere la Ley 211-1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico", el 5 de febrero de 2016, mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2016-003, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declaró un estado de emergencia de salud pública nacional por el virus del Zika. Mediante este se ordenó el desarrollo de un plan nacional integral de prevención, protección y tratamiento contra el virus del Zika. Igualmente, ordenó a todas las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a colaborar con el plan de trabajo establecido. Desde entonces las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico han estado desarrollando e implementando diversas medidas de prevención y protección para controlar la propagación del virus. Igualmente, estas han estado trabajando en coordinación y con el respaldo de diversas agencias del gobierno federal que tienen inherencia sobre este tema. Como parte de estos esfuerzos el pasado 22 de junio de 2016, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el *United States Centers for Disease Control and Prevention* (CDC, por sus siglas en inglés) firmaron una Carta de Intención (*Letter of Intent*). La Carta de Intención tiene el propósito de fortalecer, ampliar y facilitar las iniciativas de prevención y protección para controlar la propagación del virus del Zika a través de esfuerzos conjuntos y coordinados entre las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las agencias del gobierno federal, en específico el CDC.

No obstante lo anterior, al 30 de septiembre de 2016, la cifra de casos confirmados en Puerto Rico aumentó a veinticuatro mil ciento veintisiete (24,127), lo que evidencia el aumento sustancial de los infectados con este virus. Los casos confirmados se han registrado en los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico. A su vez, el CDC estima que, al concluir el año 2016, aproximadamente veinticinco por ciento (25%) de la población de Puerto Rico puede haberse infectado con el virus del Zika. Hasta el momento, se han registrado en Puerto Rico cinco (5) muertes relacionadas con el virus del Zika. Por otra parte, la infección con este virus en mujeres embarazadas puede causar microcefalia en niños(as) recién nacidos(as). Por ello, la infección con este virus representa una amenaza a la salud, principalmente de las mujeres embarazadas. En Puerto Rico se han confirmado sobre mil novecientos setenta y siete (1,977) casos de mujeres embarazadas infectadas con el virus del Zika y un (1) caso con defectos congénitos. Asimismo, cincuenta (50) personas han desarrollado el desorden neurológico de *Guillain-Barré*. Por todo lo anterior, el pasado 12 de agosto de 2016, la Secretaria del *U.S. Department of Health and Human Services*, Sylvia M. Burwell, declaró una emergencia de salud pública en Puerto Rico por el

aumento en la incidencia y riesgo de mayor propagación del virus del Zika en mujeres embarazadas.

Ante esta situación, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico considera apremiante establecer un ente que de forma permanente tenga la responsabilidad de coordinar los esfuerzos dirigidos a contener la propagación de mosquitos capaces de transmitir enfermedades a humanos y prevenir o interrumpir la transmisión del virus del Zika en Puerto Rico. Por ello, el pasado 30 de septiembre de 2016, mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2016-037, el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creó la Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Conforme establece el Boletín Administrativo, esta estará adscrita al Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico quien ejercerá como su agente fiscal y administrativo. Esto se hizo con el propósito de adelantar el establecimiento permanente de un *Vector Control Unit* (VCU, por sus siglas en inglés) en Puerto Rico que mediante la presente legislación se crea.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que es responsabilidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico evaluar e implementar todas las herramientas disponibles que permitan avanzar con prontitud aquellas medidas necesarias para velar y garantizar la salud de nuestro pueblo durante esta situación de emergencia. Esto hace ineludible que se establezcan iniciativas de emergencia dirigidas a facilitar la coordinación de esfuerzos y que expediten los procesos de autorización para la implementación de medidas para el control y la erradicación del virus del Zika. Por todo lo anterior, se hace necesario elevar a rango estatutario la Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1           Artículo 1.- Declaración de política pública
- 2           Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la protección de la salud
- 3           promoviendo iniciativas dirigidas a controlar los niveles de mosquitos capaces de transmitir
- 4           enfermedades a humanos. A su vez, será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto
- 5           Rico promover iniciativas dirigidas a facilitar la coordinación de esfuerzos y que se expediten los
- 6           procesos de autorización para la implementación de medidas para el control y la erradicación de
- 7           estas enfermedades.

1           Artículo 2.- Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre Asociado de Puerto  
2 Rico. Se crea la Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.  
3 Esta estará adscrita al Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de  
4 Puerto Rico quien ejercerá como su agente fiscal y administrativo. La Unidad para el Control de  
5 Vectores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será dirigida por un(a) Director(a)  
6 Ejecutivo(a) quien planificará y supervisará sus operaciones. Este(a) será designado(a) por el(la)  
7 Principal Oficial Ejecutivo(a) del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de  
8 Puerto Rico y deberá ser una persona con conocimiento técnico sobre control de vectores.

9           Artículo 3.- Comité Asesor

10           Se crea el Comité Asesor de la Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre  
11 Asociado de Puerto Rico el cual estará presidido por la(el) Secretaria(o) de Salud, y compuesto  
12 además por la(el) Secretaria(o) de Agricultura, el(la) Director(a) de la Agencia Estatal para el  
13 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el(la) Presidente(a) de la Asociación de  
14 Alcaldes, el(la) Presidente(a) de la Federación de Alcaldes, un(a) funcionario(a) designado(a)  
15 por el CDC como su representante y cinco (5) representantes del sector privado de los cuales dos  
16 (2) deberán contar con experiencia técnica en el área de control de vectores. Los representantes  
17 del sector privado serán nombrados por el(la) Principal Oficial Ejecutivo(a) del Fideicomiso para  
18 Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico. El(la) Presidente(a) del Comité Asesor será  
19 nombrado(a) por el(la) Principal Oficial Ejecutivo(a) del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e  
20 Investigación de Puerto Rico.

21

1           Artículo 4.- Comité Técnico

2           Se crea el Comité Técnico de la Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre  
3 Asociado de Puerto Rico el cual estará compuesto por: el(la) Presidente(a) de la Junta de Calidad  
4 Ambiental, el(la) Rector(a) del Recinto Universitario de Mayagüez, el(la) Vicepresidente(a) de  
5 Investigación de la Universidad de Puerto Rico, el Secretario Auxiliar para Salud Ambiental del  
6 Departamento de Salud, el/la Epidemiólogo/a del Estado y cinco (5) representantes del sector  
7 privado de los cuales tres (3) deberán contar con experiencia técnica en el área de control de  
8 vectores. Los representantes del sector privado serán nombrados por el(la) Principal Oficial  
9 Ejecutivo(a) del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico.

10           Artículo 5.- Funciones y facultades de la Unidad para el Control de Vectores del Estado  
11 Libre Asociado de Puerto Rico

12           La Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá  
13 a su cargo las siguientes funciones:

- 14           (a) crear procesos de monitoreo y evaluación de todos los mosquitos capaces de  
15           transmitir enfermedades a humanos y su resistencia a insecticidas;
- 16           (b) coordinar esfuerzos de educación y divulgación de información sobre la  
17           prevención y control de vectores;
- 18           (c) organizar las iniciativas y programas de control de vectores de los municipios; y
- 19           (d) promover la aplicación segura y efectiva de productos para reducir la población  
20           de mosquitos adultos y larvas.

21           En toda propuesta de acción la Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre  
22 Asociado de Puerto Rico deberá considerar los posibles impactos ambientales de conformidad  
23 con el Artículo 4(B)(3) de la Ley 416-2004, mejor conocida como “Ley sobre Política Pública

1 Ambiental". Igualmente, deberá tomar en consideración los reglamentos promulgados a su  
2 amparo.

3 Artículo 6.- Plan nacional integral de prevención y protección de enfermedades  
4 arbovirales

5 La Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico liderará  
6 el desarrollo de un plan nacional integral de prevención y protección de enfermedades  
7 arbovirales, con énfasis inicial en el Zika. La Unidad para el Control de Vectores trabajará de  
8 forma integrada con los esfuerzos de Salud Pública del Departamento de Salud. Se ordena al  
9 Departamento de Agricultura, a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y  
10 Administración de Desastres de Puerto Rico, a la Junta de Calidad Ambiental y demás agencias e  
11 instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a colaborar con los esfuerzos de la  
12 Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Departamento  
13 de Salud y del *United States Centers for Disease Control and Prevention* y en la elaboración e  
14 implementación del plan.

15 Artículo 7.- Establecimiento de acuerdos de cooperación

16 El Departamento de Agricultura llevará a cabo acuerdos de cooperación con la Unidad  
17 para el Control de Vectores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para adiestrar, capacitar y  
18 ofrecer la certificación de aplicadores de plaguicidas conforme a lo establecido en el Reglamento  
19 7769 del 9 de noviembre de 2009 para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y  
20 dispositivos; la certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de  
21 permisos para usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
22 para la Categoría 9 de Control de Plagas en Salud Pública de forma expedita.

1           La Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico llevará  
2 a cabo acuerdos de cooperación con el Departamento de Salud para de forma integrada, y dentro  
3 del rol de salud pública del Departamento, trabajar con la Unidad en los esfuerzos de monitoreo  
4 y evaluación, educación y divulgación, y organización, según establecidos en el Artículo 5 de la  
5 Ley.

6           Artículo 8.- Certificación de cursos y adiestramientos

7           El Departamento de Salud y el Departamento de Agricultura evaluarán y certificarán  
8 aquellos cursos y adiestramientos que la Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre  
9 Asociado de Puerto Rico provea a su personal. Igualmente, el Departamento de Agricultura  
10 proveerá el examen a ser brindado al personal adiestrado para certificarlos en la Categoría 9 de  
11 Control de Plagas en Salud Pública conforme a lo establecido en el Reglamento 7769 del 9 de  
12 noviembre de 2009 para regir la venta, distribución y aplicación de plaguicidas y dispositivos; la  
13 certificación de aplicadores de plaguicidas de uso restringido; la expedición de permisos para  
14 usos experimentales de plaguicidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

15           Artículo 9.- Acceso a bases de datos de las agencias de gobierno

16           La Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre Asociado de  
17 Puerto Rico podrá tener acceso y podrá utilizar las bases de datos de las diferentes agencias  
18 gubernamentales, incluyendo, pero sin limitarse a, los de la Junta de Planificación, Catastro  
19 Digital, Departamento de Salud y Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Esto lo hará en  
20 coordinación con las mismas y siguiendo los protocolos establecidos por las agencias  
21 correspondientes. La Unidad para el Control de Vectores no duplicará esfuerzos ni sustituirá las  
22 funciones de salud pública de la/el epidemióloga/o del Estado y la Unidad de Epidemiología del  
23 Departamento de Salud.

1           Artículo 10.- Enmiendas al Reglamento Núm. 6765 del Departamento de Recursos  
2 Naturales y Ambientales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

3           Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Estado Libre  
4 Asociado de Puerto Rico a enmendar el Reglamento Núm. 6765 para Regir la Conservación y el  
5 Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de  
6 Puerto Rico, a los fines de eximir a la Unidad para el Control de Vectores del Estado Libre  
7 Asociado de Puerto Rico de cumplir con el requisito de obtener un Permiso para Propósitos  
8 Científicos para coleccionar mosquitos en los bosques estatales, reservas naturales, cuerpos de  
9 aguas, áreas recreacionales, áreas urbanas y otras áreas donde estos se encuentren. Esto en ánimo  
10 de que pueda conducir expedita y oportunamente su misión de controlar y reducir la población  
11 de vectores y en particular la vigilancia de los niveles de mosquitos a través de todo Puerto Rico.

12           Artículo 11.- Cláusula Derogatoria

13           Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las disposiciones  
14 de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

15           Artículo 12.- Separabilidad

16           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta  
17 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará,  
18 perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la  
19 cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere  
20 sido anulada o declarada inconstitucional.

21           Artículo 13.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente.